



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 67
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 14**

Guadalajara de Buga, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **DORA ELSI GIL DUERO** contra **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**. Radicación No. 76-001-31-05-007-2019-00061-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali - Valle, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora **DORA ELSI GIL DUERO**, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se condene al reajuste de la pensión de



jubilación a partir de su reconocimiento en la misma proporción que se les aumenta los salarios a los trabajadores activos según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde el año 1987 a 2008, aplicable a la Convención Colectiva de Trabajo 2008 – 2011, como lo establece los artículos 15 y 55, es decir el reajuste de los 3.5 de su causación junio de 2010, como consecuencia de la reliquidación se ordene el pago de las diferencias pensionales desde el reconocimiento de la pensión, fallar ultra y extra petita, como pretensión subsidiaria solicitó el reconocimiento de la indexación de las diferencias por haber dejado de reconocer la Convención Colectiva de Trabajo 2008 – 2011, asimismo el reconocimiento y pago que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993 como lo establecer los artículos 15 y 55 de la Convención Colectiva.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que la señora DORA ELSY GIL DUERO desempeñó funciones de trabajador oficial en el Municipio de Santiago de Cali.

Señaló que la entidad le reconoció la pensión de jubilación mediante Resolución de fecha 7 de junio de 2010.

Expuso, que el ente territorial no aplicó el reajuste convencional tal como lo establecen los artículos 15 Clausulas Mejores y 55 Salarios, por lo que solicitó el reajuste de los 3.5 a partir de su causación.

Relató que la demandada esta pagando a la actora las mesadas pensionales sin el debido reajuste de los 3.5 a partir de su causación junio de 2010 y al equivalente al IPC del año inmediatamente anterior.

Precisa que presentó reclamación administrativa ante la entidad, quien negó su petición aduciendo que dichos derechos ya habían sido reconocidos. de labor correspondientes a los años 2003, 2004, 2005 y 2006.

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. Intervención del Ministerio Público

A su turno, la Procuradora Octava Judicial I actuando en representación del Ministerio Público que a la señora DORA ELSY GIL DUERO no le asiste el



Derecho al reajuste solicitado equivalente al 3.5, adicionales al IPC, en aplicación a la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011, teniendo en cuenta que los beneficios salariales consagrados en la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011, solo proceden respecto a los trabajadores oficiales activos, por expreso acuerdo entre las partes, el cual no es extensivo a los pensionados, tal como lo señala el mismo Acuerdo Convencional, disposición acorde con lo consagrado en el Parágrafo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 2005. Como excepciones propuso inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, excepción de prescripción e improcedencia de intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993.

1.2.2. Municipio de Santiago de Cali.

Por su parte el ente territorial se opuso a las pretensiones formuladas, sostuvo que realizaron los reajustes pensionales conforme a Decreto 1045 de 1978 y la convención colectiva de 2004-2007, tal como se indicó en la Resoluciones No. 4137.040.21.0.0204 del 05 de marzo de 2018 y la Resolución No. 4137.010.21.0.1068 del 01 de junio del 2018b y explicó que no se puede conceder reajuste por la vigencia de la convención colectiva de 2008-2011, pues dicha convención no contempla el pago de esos puntos de conformidad con el acta de acuerdo definitivo de la negociación del pliego de peticiones y la revisión de la convención colectiva que regirá para la vigencia del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, la cual se excluyó el párrafo en cuanto a los topes reclamados con la pensión de jubilación se aumentarían automáticamente en la misma proporción que se aumenta los salarios para la vigencia de la Convención. Como medio de defensa propuso las excepciones de mérito denominada prescripción, cobro de lo no debido e innominada.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 12 de agosto de 2019 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por la señora DORA ELSY GIL DUERO. Para arribar a tal conclusión expuso que la demandante adquirió el estatus pensional desde el año 2010 en adelante, lo que se traduce que las convenciones anteriores al 31 de diciembre de 2009 no la cobijan. Agregó que de acuerdo a lo señalado



en el artículo 9 del acuerdo convencional de los años 2008 a 2011 y el artículo 55 establecen que cobija a los trabajadores activos. Explicó que dentro del plenario no queda duda que la voluntad del Municipio Santiago de Cali y el Sindicato de Trabajadores en la Convención Colectiva vigente a partir del año 2008 fue derogar lo consignados en los acuerdos anteriores en relación con los incrementos de las pensiones a su cargo, lo que resulta totalmente válido teniendo en cuenta que la definición y el objetivo de las convenciones colectivas de trabajo es llevar a cabo acuerdos de voluntades para regular las condiciones laborales. Por lo tanto, lo convenido goza de plena validez específicamente a partir del año 2008 y no genera que deba ajustarse la pensión de jubilación, además de acuerdo a lo aportado se observó que la mesada pensional fue actualizada en el año 2010 de acuerdo a los parámetros establecidos para aquella época y a partir del año del 2010 fue reajustada conforme a las medidas establecidas por el Gobierno Nacional, pues como explicó esos toques solo se aplica para trabajadores activos y no pensionados.

1.4. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandada presentó escrito iterando que la entidad se ratifica en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos al momento de dar contestación de la demanda. Sostuvo que la señora Dora Ely Gil Duero fue beneficiaria del reajuste pensional que realizó de manera oficiosa el ente territorial en septiembre de 2008, fecha en la cual se reajustó los 3.5 puntos convencionales en cumplimiento del Acto Legislativo N° 001 de 2005, circunstancia que cobija a toda la nómina de pensionados a la fecha, razón por la cual no existe ningún tipo de obligación al momento de la demanda.

Expuso que la demandante incurrió en cobro de lo no debido teniendo en cuenta que el pago incurrió en una obligación de carácter inexistente, porque ya se había cancelado, no logrando acreditar la veracidad y certeza total del presunto incumplimiento del reajuste convencional, por ello el municipio mediante el aparte probatorio logró acreditar el pago mediante copia de los pantallazos de pago y demás pruebas relacionadas en el acápite probatorio.



Por su parte la gestora del litigio guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

3. Problema Jurídico

Dentro del presente asunto el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, se circunscribe en determinar ¿Si le asiste el derecho a la demandante al reajuste pensional de conformidad con los cuerpos convencionales vigentes desde 1987 a 2011 y de ser así, desde y hasta cuándo es su aplicación?

4. Tesis de la Sala



La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia.

5. Argumento de la decisión

Respecto del carácter normativo de las convenciones colectivas de trabajo, la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha considerado que son el resultado del acuerdo mancomunado de la voluntad de las partes, a través del cual se pactan normas de las que derivan derechos y obligaciones para regular sus relaciones sociales durante la vigencia de los contratos de trabajo y, en algunos casos, después de su culminación. (SL4982-2017).

Dentro del presente asunto se observa que el ente territorial llamado al proceso reconoció a la señora DORA ELSY GIL DUERO pensión de jubilación con fundamento en el artículo 121 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha, mediante la resolución número 0987 del 29 de junio de 2010 (fl 25 del expediente escaneado), efectiva a partir de la fecha que quede separada del servicio oficial, quien de acuerdo al informativo laboró hasta el 29 de agosto de 2010, asimismo, se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa (fl 43 a 44 del expediente escaneado). No se discute el carácter convencional del derecho que le fue reconocido a la demandante.

La anterior prestación fue reajustada por el municipio demandado a través de la Resolución 0395 del 17 de marzo de 2017, luego de verificar la resolución No 4122.1.21 - 2402 del 29 de noviembre de 2010, para tener en cuenta lo recibido en el último año de servicio, de acuerdo a lo estipulado en la Ley (fl 34 a 38 del expediente escaneado).

Revisada la prueba acopiada al plenario, en el archivo CD - 01 y CD - 04 del expediente digital se allegaron copias de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el Municipio de Santiago de Cali y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali para los años 1987 – 2008.



Revisada la Convención Colectiva 2008-2011, que es la aplicable para el momento de reconocimiento de la pensión a la accionante advierte la Sala que no incluyó el nuevo acuerdo convencional el beneficio consistente en el reajuste de las pensiones de jubilación conforme al incremento de los trabajadores oficiales activos (norma contenida en convenciones anteriores), y en ese entendido, quienes adquirieran el derecho a la pensión partir de dicha vigencia se ceñirían, en lo que tienen que ver con el reajuste de la mesada, conforme al que para esos efectos supliera la Ley, de manera entonces que no existe fuente legal ni extralegal que respalde el incremento solicitado en la demanda.

Conforme lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia proferida el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali - Valle.

6. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, al haber conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali - Valle.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada



Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd68e1f79fb2168a7185202377be71d76b7d840ecc49ba59795c7c64a70d918**

Documento generado en 05/05/2023 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>